



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001410501120180065901**

**DEMANDANTE:** TARQUIMEDES MANGA BORJA.

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

**VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Se procede a conocer en Grado Jurisdiccional de Consulta a favor del demandante, la Sentencia proferida por el **JUEZ ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.** de fecha 08 de julio de 2021, en la que se declaró probada la excepción de fondo denominada inexistencia del derecho y de la obligación propuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, absolviéndola de todas las pretensiones incoadas en su contra.

**ANTECEDENTES**

El señor **TARQUIMEDES MANGA BORJA** por intermedio de procurador judicial, instauró demanda en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que previos los trámites del proceso ordinario laboral de única instancia, se accediera a las siguientes:

**PRETENSIONES**

Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor del señor **TARQUIMEDES MANGA BORJA** el incremento pensional del 14%, a partir del 13 de octubre de 2013, por tener a cargo a su cónyuge **ELIZABETH ACOSTA DE MANGA**, debidamente indexado (fl. 4 / archivo No. 01).

**HECHOS**

Fundamenta el demandante las anteriores pretensiones en los supuestos de orden fáctico que se sintetizan a continuación (fls. 5 a 7 / archivo No. 01):

- ♦ Se le reconoció pensión vitalicia de vejez al señor **TARQUIMEDES MANGA BORJA** mediante Resolución DIR 1815 del 17 de marzo de 2017, con fundamento en el Acuerdo No. 049 de 1990 aprobado mediante Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta que el demandante contaba con más de quince (15) años de servicio y cuarenta (40) años de edad, al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.
- ♦ El señor **TARQUIMEDES MANGA BORJA** se encuentra legalmente casado con la señora **ELIZABETH ACOSTA DE MANGA** desde el 12 de agosto de 1964, fecha desde la que han convivido ininterrumpidamente.
- ♦ Indicó que la señora **ELIZABETH ACOSTA DE MANGA** depende económicamente del señor **TARQUIMIDES MANGA BORJA** para su sustento y manutención, debido a que no recibe ingreso o renta alguna.
- ♦ Mediante petición elevada el 21 de septiembre de 2017, solicitó el reconocimiento y pago del incremento estipulado en el literal b) del



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

artículo 21 del Decreto 758 de 1990, la cual fue resuelta mediante Resolución SUB 216609 del 04 de octubre de 2017, negando el reconocimiento del incremento solicitado.

- ♦ Ante dicha situación, interpuso recurso de apelación contra la decisión que negó el reconocimiento del incremento del 14% y a través de la Resolución DIR 20929 del 20 de noviembre de 2017, se confirmó la decisión mencionada.

### TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 01 de septiembre de 2018, el **JUEZ ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, admitió la demanda y ordenó la notificación personal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (fls. 65 a 66 / archivo No. 01), que fueron debidamente efectuadas, conforme se extrae entre folios 67 a 70 del archivo No. 01 del expediente digital.

Ahora bien, en audiencia pública del 14 de marzo de 2019 (fls. 86 a 88 del archivo No. 01 y audio del archivo No. 04), el *a quo* le concedió el uso de la palabra a la apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** quien **CONTESTÓ LA DEMANDA**, aceptando los hechos de los numerales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto, conforme con la documental obrante en el expediente. De igual forma, manifestó no constarle las situaciones fácticas de los numerales sexto, séptimo, octavo y noveno, dado que son afirmaciones del ámbito personal y particular de la parte demandante, por lo que se atiene a lo probado en el presente proceso.

Con relación a las pretensiones, se opuso a todas y cada una de ellas, atendiendo a que la contraparte no ha probado los supuestos fácticos y jurídicos de la demanda. A su vez, mencionó que no se acreditó ante la entidad o con la presente demanda que, le asistiera derecho al reconocimiento del incremento pensional del 14%, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

Acto seguido, expuso los fundamentos de derecho por los cuales se oponía a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y presentó como excepciones de fondo las denominadas prescripción, inexistencia del derecho y de la obligación a cargo de Colpensiones, no configuración del derecho al pago del IPC, no configuración del derecho al pago de la indexación o reajuste alguno y la innominada.

En cuanto a las pruebas, solicitó se tengan en cuenta todos los documentos obrantes en el expediente, el interrogatorio de parte del demandante **TARQUIMEDES MANGA BORJA** y el testimonio de su cónyuge **ELIZABETH ACOSTA DE MANGA**.

En esta misma diligencia, el *a quo* tuvo por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al cumplir con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Posteriormente, el Despacho se constituyó en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, práctica de pruebas y afirmó que, en caso de ser procedente, se recibirían alegatos de parte.

En cuanto a la audiencia de conciliación, mencionó que como quiera que el presente asunto versa sobre un incremento pensional y no es posible llegar a un acuerdo con la parte demandada, máxime cuando allegó Certificación suscrita por la Secretaría Técnica de Conciliación y Defensa Judicial No. 456852018, en la que se decidió no proponer fórmula conciliatoria (fl. 83 / archivo No. 01), se declaró superada y fracasada esta etapa.

En razón a que no se presentaron excepciones previas, se adelantó lo correspondiente a la etapa de saneamiento, indicando que no existe en el trámite gestionado hasta el momento, algún vicio o nulidad que conlleve a emitir una sentencia inhibitoria o invaliden lo actuado.

De igual forma procedió a fijar el litigio, conforme a la demanda y contestación de la demanda, mencionando que debía determinarse si, al demandante **TARQUIMEDES MANGA BORJA** le asiste el derecho a que se le reconozca y pague el incremento por persona a cargo, debidamente indexado.

Posteriormente, se decretaron pruebas. Por la parte demandante se decretó las pruebas documentales obrantes a folios 19 a 52 del plenario (fls. 20 a 62 del archivo No. 01) y los testimonios de los señores **REMIGIO DONALDO JIMÉNEZ ORDOÑEZ** y **EDILSON RAFAEL RODRÍGUEZ PAZ**. Sin embargo, al estar domiciliados en la ciudad de Soledad (Atlántico), se ordenó librar Despacho Comisorio a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Barranquilla, con el fin de que sean recepcionadas las pruebas testimoniales decretadas.

De otro lado, a la parte demandada se le decretó las pruebas documentales allegadas previo a la diligencia, el interrogatorio de parte del demandante **TARQUIMEDES MANGA BORJA** y el testimonio de la señora **ELIZABETH ACOSTA DE MANGA**, como cónyuge del demandante. Sin embargo, al estar domiciliados en la ciudad de Soledad (Atlántico), se ordenó librar Despacho Comisorio a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Barranquilla, con el fin de que se practique el interrogatorio y testimonio decretado.

De oficio se incorporó el certificado de consulta ADRES y certificado de la consulta al SISPRO de la ciudadana **ELIZABETH ACOSTA DE MANGA**, cónyuge del actor, con el fin de acreditar si recibe o no pensión alguna.

De conformidad con lo anterior, se suspendió la audiencia y se advirtió que se fijará nueva fecha hasta tanto se surtan las pruebas decretadas y practicadas por los Despachos Comisorios.

**DE LA SENTENCIA CONSULTADA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Se continuó con la diligencia el día 08 de julio de 2021, una vez culminado el trámite de los Despachos Comisorios decretados en audiencia del 14 de marzo de 2019. En este sentido, se cerró el debate probatorio y posteriormente, se escuchó los alegatos de conclusión de la parte demandante y demandada, emitiendo Sentencia donde declaró probada la excepción de inexistencia del derecho y de la obligación propuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, absolviéndola de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

En las razones expuestas por el Juez de Única Instancia, se expuso que se absolverá a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el señor **TARQUIMES MANGA BORJA**, por las siguientes consideraciones:

De acuerdo con la vigencia y exigibilidad de los incrementos pensionales, advirtió el Despacho que, anteriormente, acogía el criterio de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia donde establecía que los incrementos pensionales por persona a cargo continuaban vigentes y tenían plena aplicación, ya fuera porque la pensión se había causado durante la vigencia de la Ley 100 de 1993 o con posterioridad. Lo anterior, en virtud del régimen de transición, pues se consideraba que la norma que lo había regulado no había derogado tales disposiciones, atendiendo al principio de favorabilidad.

No obstante, resaltó que no se puede pasar por alto que, la H. Corte Constitucional en reciente Sentencia SU - 140 de 2019, acogió tal criterio para en su lugar, limitar la aplicación a solo aquellas personas que hubiesen cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es el 01 de abril de 1994, en razón a que está última normativa derogó los incrementos pensionales, aun para los beneficiarios del régimen de transición previstos en el Acuerdo 049 de 1990.

Además, puso de presente que este criterio lo acogió la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL2061 de 2021 con radicado No. 84054.

En este sentido, el Despacho acogió dicho criterio y se dispuso a estudiar la fecha en la que el demandante cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, con el fin de determinar si le asiste derecho al incremento pensional. Así las cosas, en el asunto bajo revisión, mencionó que el demandante fue pensionado mediante la Resolución DIR 1819 de 2017, a partir del 13 de octubre de 2013, por lo que se puede afirmar que fue solo a partir de esta fecha que acreditó todos los requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez, data para la cual ya se encontraba derogado el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, que consagraba los precitados incrementos, haciendo inviable su aplicación.

En consecuencia, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación formulada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la absolvió de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, condenó en costas a cargo de la parte demandante por la suma de \$50.000 y remitió el expediente para que se



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

surtiera el Grado Jurisdiccional de Consulta ante los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C.

#### **DE LA CONSULTA**

Por reparto realizado el 13 de julio de 2021 le correspondió al presente Despacho conocer del presente asunto y mediante proveído de fecha 16 de julio de 2021 se admitió el Grado Jurisdiccional de Consulta (archivo No. 12). A su vez, se corrió traslado por el termino de cinco (05) días a las partes, para que, si a bien lo tenían, presentaran alegatos de conclusión, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 (archivo No. 13).

Conforme a lo anterior, la parte demandante como la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** presentaron alegatos de conclusión el 05 de agosto y 12 de agosto de 2021, respectivamente.

#### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDANTE**

Solicitó el señor **TARQUIMEDES MANGA BORJA**, a través de apoderado que, se revoque la sentencia proferida por el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.** y en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, atendiendo a que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el señor **TARQUIMEDES MANGA BORJA**, ya había cumplido más de 40 años de edad, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se le debían respetar todas las garantías y beneficios adquiridos y establecidos en disposiciones anteriores a esta, como lo son las prerrogativas establecidas en el Decreto 758 de 1990 dentro de las cuales se encuentran el incremento pensional por persona a cargo.

En este sentido, teniendo en cuenta que el demandante tiene a su cargo a la señora **ELIZABETH ACOSTA DE MANGA**, cónyuge desde hace más de 54 años y que fue pensionado conforme al Decreto 758 de 1990, es beneficiario del incremento señalado.

De igual manera, puso de presente que el máximo órgano constitucional señaló en Sentencia del 09 de octubre de 2013 que, al no disponer la Ley 100 de 1993 nada respecto de los incrementos de marras, los cuales no pugnan con la nueva legislación, dicho beneficio se mantiene en vigor, argumento que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia comparte este criterio en la Sentencia con radicado No. 36345, toda vez que indicó que *“con todo, basta señalar que tiene razón la réplica al oponerse y que sobre el tema ya la Corte ha indicado que, en su sentir, los incrementos previstos por el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobados por el Decreto 758 del mismo año, conservan vigencia”* (archivo No. 14).

#### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDADA**

Solicitó la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** confirme el fallo proferido por el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, en aplicación al precedente establecido por la H. Corte Constitucional en Sentencia SU - 140 de 2019, en



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

la que se determinó que los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, fueron objeto de derogatoria orgánica a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Derogatoria que es aplicable incluso para los beneficiarios del régimen de transición, puesto que los incrementos no hacen parte de los beneficios establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sin perjuicio de quienes hayan adquirido el derecho a pensionarse antes del 01 de abril de 1994.

Para el caso en concreto, se tiene que al demandante le fue reconocida la pensión de vejez el 17 de marzo de 2017, lo cual es con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, por lo que se acredita que no tiene derecho al reconocimiento del incremento pensional deprecado, de conformidad con las prerrogativas establecidas por la H. Corte Constitucional.

Asimismo, señaló que la H. Corte Constitucional en la citada Sentencia, mencionó que el reconocimiento de los incrementos va en contravía con el Acto Legislativo 001 de 2005, pues vulnera el principio de solidaridad y sostenibilidad presupuesta (archivo No. 15).

Finalmente, mediante proveído de fecha 18 de agosto de 2021, se señaló fecha para proferir la decisión que ocupa la atención del Despacho (archivo No. 16).

Por lo anterior, al no haber causal de nulidad que invalide lo actuado y por encontrarse igualmente reunidos los presupuestos procesales, procede el Despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta, previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si los incrementos referidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, se encuentran vigentes y de ser así en cuáles casos. Resuelto lo anterior, se deberá determinar si al demandante **TARQUIMEDES MANGA BORJA**, tiene derecho al reconocimiento y pago de los referidos incrementos desde el 13 de octubre de 2013, junto con el retroactivo y la correspondiente indexación.

### ASUNTO BAJO REVISIÓN.

**En el presente asunto no fue objeto de controversia:** Que al demandante le fue reconocida una pensión de vejez por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** mediante Resolución DIR 1815 del 17 de marzo de 2017, conforme al acto administrativo obrante a folios 21 a 26 del plenario, bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990 por ser beneficiario del régimen de transición. Además, que el actor agotó en debida forma la reclamación administrativa, con respuesta negativa de la demandada a sus pedimentos.

### INCREMENTOS PENSIONALES



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

El incremento de la prestación pensional por cónyuge, compañero o compañera permanente a cargo se encuentra normado en los literales a) y b) del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del 11 de abril de 1990, cuya parte pertinente reza:

*“ARTÍCULO. 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:*

- a) (...)
- b) *En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión”*

En primer lugar, se debe indicar que este Despacho en diferentes ocasiones aplicó el criterio establecido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto a la vigencia de los incrementos pensionales el cual era acorde en este punto con lo expresado por la H. Corte Constitucional, y a su vez, venía adoptando la prescripción parcial de estos incrementos pensionales, soportando sus decisiones en las diferentes sentencias de la H. Corte Constitucional.

No obstante lo anterior, tal como ha quedado reseñado en decisiones previas, este Despacho ha cambiado su postura atendiendo a la posición adoptada en la Sentencia de Unificación del 28 de marzo de 2019 proferida por la Honorable Corte Constitucional bajo el radicado 140 de 2019, la cual unificando la jurisprudencia dilucidó las discrepancias frente a la vigencia de los referidos incrementos. Es así como en dicha decisión se estableció la subregla de pérdida de vigencia de los incrementos pensionales a partir del 01 de abril de 1994, para quienes no lo lograron ostentar el estatus pensional en el período de aplicación directa del Decreto 758 de 1990.

Ese cambio de postura, se realizó, atendiendo la referida Sentencia de Unificación que constituye doctrina y hermenéutica constitucional, conforme lo analizado en la Sentencia C - 037 de 1996 y en la Sentencia SU - 913 de 2009 donde se precisa que: **“las sentencias de unificación deben entrar a resolver las contradicciones creadas por las diferentes decisiones judiciales, encauzando la labor judicial dentro de los linderos de la Constitución Política en punto a garantizar los derechos fundamentales”**. (Negrilla del despacho).

Debiéndose resaltar, que si bien la posición de la H. Corte Constitucional sobre este tema había sido difusa hasta la expedición de la referida Sentencia SU - 140 del 28 de marzo 2019; la Alta Corte, fungiendo como legítima guardiana de la Constitución, conforme el alcance del artículo 241 de la Ley 100 de 1993 unificó su hermenéutica para predicar la expiración de la vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo, a partir del 1 de abril de 1994, fecha de advenimiento del sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993.

En este sentido, si bien no desconoce este Despacho que puede apartarse de los precedentes de dicha Corporación cuando existen hechos que lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

hacen inaplicable al caso concreto o elementos de juicio no considerados por el superior, que permiten desarrollarlo de forma diferente, en cuyo caso se debe justificar debidamente; en el asunto bajo estudio, no encuentra argumentos suficientes para ello, pues se considera que no deviene acertado predicar alguno de los argumentos legítimos de separación del precedente de la H. Corte Constitucional, por no presentarse disanalogía, distinción entre *ratio decidendi* y *obiter dicta*, indeterminación de la jurisprudencia previa y cambio de jurisprudencia por el nuevo contexto social.

Por el contrario, se comparte los argumentos vertidos en la Sentencia de Unificación **SU - 140 de 2019**, tras considerar que la H. Corte Constitucional realizó un estudio minucioso y exhaustivo donde se dilucida la vigencia de los incrementos pensionales, desde diferentes aspectos y ópticas, donde se incluyó el principio de favorabilidad e *indubio pro operario*, criterio que había servido de base para esta Juzgadora para acoger la postura de prescripción parcial en anteriores decisiones fundamentados en posiciones de la referida Corporación. Es así como del análisis efectuado se comparte que:

**(1)** Bajo la **figura de derogatoria orgánica** con el artículo 289 de la Ley 100 de 1993 se derogó tácitamente todas las normas que le fueren contrarias, sin que la Ley 100 de 1993 contemplara los incrementos pensionales por persona a cargo, pues los mismos desaparecieron del ordenamiento jurídico, a una nueva ley reglamentar toda la materia regulada por normas precedentes.

**(2)** El **régimen de transición consagrado** en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 indicó que el mismo fue diseñado con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas solamente en tres aspectos: edad, tiempo de servicios y monto de pensión, mas no se extendió a derechos accesorios como lo son los incrementos, pues los mismos no tuvieron efectos ultractivos, precisando que este artículo debe utilizarse íntegramente en aplicación al principio de indivisibilidad de la norma, por lo que los aspectos no contemplados en este artículo se encuentran derogados.

**(3)** No se vulnera el **principio de favorabilidad e *indubio pro operario***, por cuanto, estos emergen frente a disposiciones jurídicas vigentes en el ordenamiento jurídico, lo que hace inviable estudiar y dar aplicación a los mismos, frente a una norma que ha sido derogada, es decir que ha sido expulsada del ordenamiento jurídico, tal como lo afirma la Corte Constitucional en la Sentencia SU - 140 de 2019.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista, contrario a lo sentado en los alegatos presentados en esta instancia por la parte actora, que en reciente decisión proferida por la nuestro órgano de cierre, tal como lo asentó el Aquo, la CSJ acogió el criterio de la referida Sentencia de Unificación, indicando: *“en relación con los incrementos pensionales por personas a cargo del que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, basta con decir que esa norma fue objeto de derogatoria orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal y como lo sostuvo la H.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Corte Constitucional en Sentencia SU - 140 de 2019". (Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL2061 de 2021 con radicado No. 84054 MP Luis Benedicto Herrera Díaz).

Descendiendo en el caso en concreto, se tiene acreditado que al demandante **TARQUIMEDES MANGA BORJA**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** le reconoció pensión de vejez mediante la **Resolución DIR 1815 de 2017**, bajo los parámetros establecidos en el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, conforme al acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de la misma data. De lo anterior, se tiene que el actor adquirió pensión de vejez a partir del 13 de octubre de 2013, por lo que es claro que los requisitos para acceder a dicha prestación no surgen en vigencia de la ley 100 de 1993, teniendo entonces que su reconocimiento pensional no se dio por aplicación directa del precitado acuerdo.

Así las cosas, en el caso del demandante, se predica la expiración de la vigencia de los incrementos pensionales conforme la Sentencia SU - 140 de 2019 de la H. Corte Constitucional, lo que lleva a **NEGAR** las pretensiones de la demanda, tendientes al reconocimiento y pago de incremento de la prestación pensional por su **CÓNYUGE**, señora **ELIZABETH ACOSTA DE MANGA**.

En consecuencia, se confirma la sentencia proferida por el *a quo*, acorde a los planteamientos realizados en la presente sentencia.

#### **COSTAS**

Sin **costas** en este Grado Jurisdiccional de Consulta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, de fecha ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021), conforme a las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia por tratarse del Grado Jurisdiccional de Consulta.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen.

#### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maria Fernanda Ulloa Rangel**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**Laboral 021**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**484925f434c175d043335e1bd3cde84ebd1598e7c1299dd0ad480797f1cd10d**  
**8**

Documento generado en 26/08/2021 04:59:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**